



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Ley N° 9703

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE MENDOZA.

Artículo 1°- Sustitúyanse los artículos 348, 439 bis, 439 ter, 439 quáter del Código Procesal Penal de Mendoza Ley N° 6.730 y modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 348 - Pedido de la Prisión Preventiva. En el término fatal de diez (10) días a contar desde la imputación formal del detenido, el Agente Fiscal deberá requerir vía electrónica al Secretario del Juzgado o a la OGAP se fije audiencia para tramitar el pedido de prisión preventiva, el que deberá contener:

- 1) La individualización de la causa;
- 2) Las condiciones personales del imputado y otros datos que sirvan para identificarlo;
- 3) Las condiciones personales de las partes;
- 4) La enunciación del hecho y su calificación legal; y
- 5) La fecha y firma digital o similar por medios electrónicos.

Cuando la cantidad de los delitos atribuidos o complejidad o la difícil investigación lo justifiquen podrá el Fiscal solicitar la ampliación del término antes del vencimiento, el que deberá resolverse en el plazo fatal de un (1) día, pudiendo prorrogarlo hasta diez (10) días. La resolución es inapelable.

En el procedimiento especial de flagrancia previsto en los artículos 439 bis, 439 ter y 439 quáter, cuando se optare por el procedimiento directísimo, el Agente Fiscal deberá solicitar la prisión preventiva en la audiencia inicial.

Desde el pedido hasta la resolución, de la prórroga prevista en el párrafo primero, del control jurisdiccional y la apelación de dicho control, quedan suspendidos automáticamente los términos previstos en el presente artículo.”

“Artículo 439 bis - Procedencia. Audiencia inicial. En los casos de aprehensión en flagrancia (arts. 287 y 288), siempre que se trate de delitos dolosos que no superen la pena de veinte (20) años de reclusión o prisión, el Ministerio Público Fiscal efectuará la imputación formal y, dentro de los diez (10) días hábiles desde la aprehensión o desde la imputación si el imputado no se encontrare privado de libertad, solicitará audiencia inicial.



En caso de necesitar la producción de pruebas imprescindibles, el Agente Fiscal podrá extender dicho plazo por otros diez (10) días hábiles mediante decreto fundado, previo al vencimiento del plazo para solicitar la audiencia inicial.

La audiencia inicial tendrá por objeto tratar criterios de oportunidad o un juicio abreviado inicial. Si éstos fueran rechazados, deberá realizarse el procedimiento directísimo, debiendo fijarse audiencia a tal fin.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, el Fiscal deberá solicitar en esta audiencia la prisión preventiva (arts. 348 y 293 inc. 1 CPP). El pedido de Prisión Preventiva se regirá por las reglas general contenidas en el art. 293 y ss. del presente Código.

Si el imputado se encontrare en libertad y no se planteara ninguna solución anticipada del proceso, dentro de los mismos plazos, deberá solicitarse audiencia para el procedimiento directísimo (art. 439 ter CPP).

En caso de complejidad probatoria que pueda exceder el plazo precedente, el Agente Fiscal declarará inaplicable el procedimiento de flagrancia, continuando el trámite mediante la investigación penal preparatoria en la unidad fiscal correspondiente.

No procederá el trámite de flagrancia en aquellas causas que deban resolverse en juicio por jurado popular (Ley N° 9.106).

La instancia de querellante particular podrá formalizarse hasta la finalización de la audiencia inicial. Su oposición será resuelta en el acto mediante resolución irrecurrible.

Quedará habilitada la acción civil ante el fuero correspondiente.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, todos los plazos serán fatales (art. 195 CPP)."

"Artículo 439 ter - Procedimiento directísimo. En la audiencia las partes plantearán nulidades y excepciones (art. 366), ofrecerán prueba (arts. 367 y 368 CPP) y el juez fijará la audiencia de finalización: dentro de los cuatro (4) días hábiles, si el imputado se encontrare privado de la libertad u ocho (8) días hábiles, si estuviese en libertad. Dicho plazo deberá computarse desde la fecha de celebración de la audiencia inicial, siempre que no existiere prueba pendiente de producción.

En ningún caso la audiencia de finalización podrá fijarse con posterioridad a los treinta (30) días hábiles contados desde la realización de la audiencia inicial.

"Artículo 439 quáter -Audiencia de finalización y sentencia. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas del juicio común. El Ministerio Público Fiscal formulará la acusación oral; se oirá al imputado; se recibirán testimonios y pericias y se incorporará la prueba instrumental y digital obtenida. Luego las partes formularán sus alegatos finales.

Concluido el debate, el Juez dictará sentencia en el acto. Excepcionalmente, podrá diferir los fundamentos por hasta tres (3) días hábiles."

Art. 2º- Incorpórese el artículo 439 quinquies al Código Procesal Penal de Mendoza Ley N° 6.730 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:



"Artículo 439 quinquies - Plazos. El vencimiento de cualquiera de los plazos previstos en el procedimiento especial de flagrancia no implicará, por sí mismo, retrotraer el trámite, ni la nulidad per se de los actos cumplidos. Vencido un plazo de los regulados en el presente capítulo, el proceso continuará por la etapa procesal que correspondiere según el estado en que se encontrare la causa, aplicándose las reglas de competencia establecidas por este Código.

Cuando de la calificación legal surgiera que el hecho atribuido configure delito correccional, se continuará conforme procedimiento correccional (art 417 y ss.) e interviniendo el Juez Penal Colegiado hasta la etapa de su competencia. En los demás casos, intervendrá el Fiscal de Instrucción y Tribunal Penal Colegiado conforme reglas generales. La prueba producida dentro del procedimiento especial conservará plena validez y deberá incorporarse a las etapas subsiguientes."

Art. 3º- Deróguese el inc. 5 del Artículo 295 del Código Procesal Penal de Mendoza Ley N° 6.730 y modificatoria.

Art. 4º- La Suprema Corte de Justicia y los organismos de gestión (OGAP) adecuarán, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la publicación de la presente, los protocolos y turnos necesarios para asegurar el cumplimiento de los plazos previstos en los Artículos 439 bis, 439 ter y 439 quáter.

Art. 5º- La Procuración General dentro de sus facultades orgánicas (Ley N° 8.008 y modificatorias), en el mismo plazo previsto en el artículo anterior, organizará la especialización funcional necesaria para el impulso, litigación y soporte técnico de los casos de flagrancia.

Art. 6º- La presente Ley entrará en vigor a los treinta (30) días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

DRA. HEBE CASADO

LIC. PABLO ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
23/04/2026	32580